Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Doctora
Luz Angélica Vizcaíno
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección
E. S. D.

Asunto: Informe de actividades junio de 2019

En cumplimiento del Contrato de prestación de servicios No. 467 de 2019, se desarrollaron las siguientes actividades:

Una vez establecida la necesidad del acompañamiento en la confección del Manual para la Defensa Jurídica y Prevención del Daño Antijurídico de la Entidad del año 2020 y adecuación a los requerimientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de este se han llevado a cabo las siguientes actividades:

- Se entregó el documento de POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO actualizado atendiendo las consideraciones de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para acercar los requerimientos de la entidad (UNP) con los de la (ANDJE) en materia de daño antijurídico en espera de la socialización que fue agendada para el día 2 de julio.

- Se ha requerido a la entidad la información pertinente para adelantar la confección del instrumento de Política para el año siguiente y se ha solicitado apoyo de los profesionales que conocen tanto del giro usual de la litigiosidad de la entidad como de su funcionamiento y sus limitaciones para adecuar de la mejor manera posible éste.

Calle 92 No. 15 – 62 OF. 507, Bogotá - Colombia
Teléfonos: 300 - 2111988, 315 - 7058972
lname@nameabogados.com
fname@nameabogados.com

Se han atendido a las reuniones con la jefe de la oficina asesora jurídica y los profesionales que han hecho seguimiento al cumplimiento del presente contrato y se ha entregado un informe general de la ejecución del mismo a solicitud de la entidad y entregado en tiempo sus requerimientos.

A solicitud del Director de la entidad se entregó concepto al respecto de la procedencia y pertinencia de la Revocación Directa en dos casos de entrega de vehículos de la entidad para el uso de dos dirigentes sindicales con las recomendaciones pertinentes.

Se ha mantenido contacto y dispuestos los canales de comunicación con los profesionales a cargo del direccionamiento de las consultas dirigidas a la oficina brindando apoyo jurídico integral a la Oficina Asesora Jurídica en materia de derecho administrativo y afines.

Se ha puesto a disposición de La Oficina Asesora Jurídica el personal especializado necesario para realizar las consultas legales que se han requerido.

Sin otro particular, de la manera más atenta me suscribo de usted

Cordialmente,

LEONIDAS NAME GÓMEZ
Representante legal
NAME ABOGADOS S.A.S.

Calle 92 No. 15 – 62 OF. 507, Bogotá - Colombia
Teléfonos: 300 - 2111988, 315 - 7058972
lname@nameabogados.com
fname@nameabogados.com

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Señores
Unidad Nacional de Protección
E. S. D.

Asunto: Certificación pago de parafiscales

LEONIDAS NAME GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80’135.373, en mi condición de Representante Legal de Name Abogados SAS identificada con Nit 900.386.787-9, certifico que durante los últimos tres (3) meses calendario legalmente exigibles, la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales exigidos por la ley y se encuentra al día y a paz y salvo por todo concepto relacionado con dichos aportes.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Dada en Bogotá a los 28 días del mes de junio de 2019

LEONIDAS NAME GÓMEZ
Representante legal
NAME ABOGADOS S.A.S.

Calle 92 No. 15 – 62 OF. 507, Bogotá - Colombia
Teléfonos: 300-2111988 , 315-7058972
lname@nameabogados.com
fname@nameabogados.com

NAME ABOGADOS SAS
NIT : 900,386,787-9
Carrera 16 # 96 - 46 Of 201
Teléfono: 810 35 76
Bogotá D.C. - Colombia

FACTURA DE VENTA Nº 20

Resolución Autorización DIAN No. 320001317521 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEL No. 1 AL 500
20

IVA REGIMEN COMÚN

Fecha: 28 de junio de 2019

Vencimiento: 28 de junio de 2019

Actividad ICA: 6910 y 7220 Tarifa 6,9*1000 Bogotá

Señores: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
NIT: 900.475.780-1
CARRERA 63 Nº 14-97
BOGOTA-COLOMBIA
TEL 4269800

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR UND	VR TOTAL
HONORARIOS DEL CONTRATO 467 DE 2019 CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2019	1	$ 13.445.378	$ 13.445.378

Formulario Autorización DIAN No. 18762005088738
DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017
HABILITA DEL No. 16 AL 500

EFECTUAR TRANSFERENCIA BANCARIA A LA CUENTA DE AHORROS No. 126 406776 DEL BANCO BBVA A NOMBRE DE NAME ABOGADOS SAS

OBSERVACIONES:

Para sus efectos esta factura se asimila a una letra de cambio. NAME ABOGADOS SAS cobra intereses sobre la presente factura conforme a las normas del Código de Comercio Arts. 883-884. El no uso de este derecho no podra entenderse como su renuncia a el. El recibo de la mercancía implica la aceptación de esta condición.

iva

Subtotal:	$ 13.445.378
IVA:	$ 2.554.622
Retefuente:	$ 0
Retención ICA:	$ 0
Retención IVA:	$ 0
TOTAL:	$ 16.000.000

SON: **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE**

FIRMA Y CÉDULA DEL CLIENTE

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ

NOMBRE
CÉDULA
CARGO
FECHA RECIBIDO

IMPRESO POR WILSON JURADO • NIT 79.741.447 - 5 • TEL.: 4058329

Doctor
Pablo Elías González
Director General
Unidad Nacional de Protección
E. S. D.

Asunto: Procedencia de la revocación directa de actos administrativos y procedimiento cuando se trate de aquellos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular.

En ejecución del Contrato de prestación de servicios N° 467, de la manera más atenta me permito hacerle llegar el presente concepto en respuesta a la inquietud manifestada de manera verbal por parte del Director de la Entidad, la Secretaria General y la Directora de la Oficina Asesora Jurídica, el día 26 de junio de los corrientes al respecto del asunto de este documento basado en las resoluciones que se allegan a la oficina para su estudio.

Planteamiento de la consulta

Preguntas

¿Es viable la aplicación de la revocación directa de oficio por parte de la Entidad frente a actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas de carácter particular y concreto?

De ser procedente la revocación directa frente a este tipo de actos administrativos, ¿cuál es el procedimiento para llevarla a cabo?

Calle 92 No. 15 – 62 OF. 507, Bogotá - Colombia
Teléfonos: 300 - 2111988, 315 - 7058972
lname@nameabogados.com
fname@nameabogados.com

¿Es competencia de la autoridad administrativa revocar directamente actos administrativos que carecen absolutamente de motivación, que fueron expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió o cuando dicha motivación es indebida o falsa?

Conclusión

No es procedente dar trámite a la revocatoria directa de oficio en los casos en estudio por cuanto no está probado que en estos actos administrativos se haya violado la Constitución o la ley, no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se haya causado un agravio injustificado a una persona y, en segundo lugar, porque la autoridad administrativa carece de competencia para declarar su nulidad por las causales que permiten su control jurisdiccional.

En caso de intentar la revocación directa aludiendo a motivos de conveniencia puramente, tal como lo permite la norma que regula la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto, deberá contarse con el consentimiento previo, expreso y por escrito de los particulares afectados.

Problemas jurídicos planteados:

En contexto y con base en los ejemplos allegados por la entidad, el problema jurídico a primera vista se resume en definir si la revocación directa de los actos administrativos puede llevarse a cabo de oficio y en caso de que así sea, aclarar en qué circunstancias procedería y cuál debe ser el procedimiento establecido en la

ley para tal efecto. Con el fin de dar respuesta integral al problema identificado, en el presente concepto se abordarán las siguientes cuestiones:

- ¿Cuáles son los *requisitos formales y sustanciales* para que una revocatoria directa pueda ser estudiada y decidida en sede administrativa de oficio?

- ¿Tiene facultad, la autoridad administrativa, de hacer uso de la figura de la revocación directa frente a un acto que haya creado o modificado *una situación jurídica de carácter particular y concreto*, afectando a un administrado? En caso de que así sea, ¿cuál debe ser el procedimiento a seguir y las causales por las que procedería?

- ¿Tiene competencia la autoridad administrativa para decidir sobre la indebida o inexistente motivación de los actos administrativos o tal facultad es reservada al juez administrativo para declarar su nulidad? ¿La indebida o inexistente motivación puede ser causal de revocación directa del acto administrativo?

Conceptos jurídicos involucrados.

El estudio se centrará 1. en las causales de procedencia y las excepciones que señala la ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 a 97 en caso de que la revocación opere de oficio, para responder a la pregunta sobre si es viable la aplicación de la revocación directa de oficio por parte de la Entidad en casos en que los actos administrativos creen o modifiquen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto y de ser viable es cuál es su procedimiento, y 2. en si la competencia de la autoridad administrativa involucra hacer uso de las causales de nulidad inscritas en el artículo 137 de la citada ley para sustentar la violación de la ley o la Constitución para revocar un acto administrativo de oficio.

La Revocatoria Directa en general

La figura se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 93 y siguientes hasta el 97 y circunscrito a la consulta en particular se desarrolla de esta forma:

La consulta se propone en términos de una relación de procedencia de una potestad de la administración para revocar sus propias actuaciones en un caso particular (la terminación de la asignación de un vehículo, esto es, una desmejora en la situación del particular o del sindicato que representa).

Por lo anterior inicialmente es importante señalar que la naturaleza jurídica de la revocatoria directa -aunque no es pacífica en la doctrina y la jurisprudencia- tiene características de un recurso extraordinario. ***Recurso*** porque, **en caso de tratarse de la invocación de tal por parte de un particular**, está encaminado a la revisión de un acto por parte de la *autoridad que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico o funcional* y , ***extraordinario*** porque formal o técnicamente se lleva a cabo por fuera del procedimiento administrativo con independencia de que éste haya concluido o no (en contraste con los recursos ordinarios en sede administrativa).

Además de lo anterior, y para efectos de los casos objeto de revisión en este concepto la revocación directa es un **mecanismo de control administrativo** que comporta; ***a.*** una facultad ***-un privilegio-*** de la propia administración de sustraer del ordenamiento sus propios actos por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad y al tiempo ***b.*** una obligación o *–deber-"(…) Los actos administrativos* ***deberán*** *ser revocados (…)"*[1] impuesto a la administración en caso de encontrarse con un yerro que revista cierta importancia, bien sea para el ordenamiento o para una persona, que la autoridad puede subsanar a petición de quien le interese hacerlo u oficiosamente.[2]

[1] Artículo 93 inciso primero, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Ver. Luis Enrique Berrocal Guerrero, "Manual del acto administrativo" Ed. Ediciones del Profesional, 2016 séptima edición, p. 512. Ver. Juan Ángel Palacio Hincapié, "Derecho procesal administrativo" Ed. Sánchez R Ltda. 2017 novena edición, p. 90 ss.

Es *"(…) una manifestación del poder del Estado (…)"*[3] y como tal, en su ejercicio debe garantizarse el debido proceso a los particulares que lo promuevan, como se puede concluir del contenido del parágrafo del artículo 97 de la ley 1437 que señala que *"[e]n el trámite de la revocación directa* ***se garantizarán los derechos de audiencia y defensa****"*; y como señala el artículo 95 de la misma ley, procede en cualquier momento mientras el acto administrativo genere efectos[4] incluso durante una actuación jurisdiccional, cuando se trate de la invocación de la manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley (causal primera), antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Revocación directa de los actos administrativos- Causales y deber por parte de la administración.

> ***"Artículo 93[5].*** *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes*
> *casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de junio de 1992. Citada por Jaime Orlando Santofimio Gamboa "Compendio de derecho administrativo" Ed. Universidad Externado de Colombia, p. 573 ss.

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Sentencia 1998-01093 de noviembre 26 de 2014, ejemplo: *"…Revocatoria directa del acto de apertura del proceso de selección. El acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos"*

[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para acudir a la revocatoria directa la entidad **deberá** analizar si del supuesto fáctico contenido en su actuación, así como de las normas que lo amparan se desprende que: *i).* se trate de un acto contrario a la constitución o la ley (razones de legalidad)[6], *ii).* afecte el orden público o *iii).* se configure una amenaza de agravio injustificado a una persona (razones de mérito).

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado[7] se ha manifestado al respecto de la siguiente manera *"(…) si la revocatoria se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo del artículo 73 del C.C.A.), resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico"*

Aunque pueda parecer, a primera vista, que la interpretación jurisprudencial transcrita pueda aplicarse al caso en particular, es menester señalar que 1. La sentencia analiza un hecho acaecido bajo la égida del Código Contencioso Administrativo y 2. Que para el análisis del asunto de este documento la carga probatoria de la ilegalidad para la entidad pasa por la revisión no solamente del acto administrativo en que se basan[8] sino de todos aquellos argumentos que sirven de motivación a ellas, es decir, los demás actos administrativos de carácter general y particular citados en las consideraciones de estos.

Por otro lado, el caso de la sentencia se refiere a la aportación de un documento de manera fraudulenta por parte de un particular induciendo a la administración a

[6] "Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad." Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, Consejero ponente: Germán Bula Escobar del 05 de mayo de 2019, radicación: 11001-03-06-000-2018-00217-00, radicación interna: 2403.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00233-01(3883-14)

[8] La resolución Nº 0786 del primero de agosto del 2017 por medio de la cual: "EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en la ley y en el decreto 160 de 2014… RESUELVE: Adoptar el acuerdo laboral resultado de la negociación colectiva celebrada entre las partes el cual quedó de la siguiente manera…"

tomar una decisión, en el caso que nos ocupa lo que da origen a las decisiones administrativas son otros actos administrativos que gozan de la **presunción de legalidad**, es decir, hasta que la autoridad jurisdiccional competente no declare su nulidad, gozan de ejecutoriedad y de ejecutividad.

Régimen especial de la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto.

> *"**Artículo 97**. Revocación de **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Es claro, a la luz de la norma transcrita, que aún a pesar de que el acto se encuadre dentro de una de las causales descritas en el artículo 93 anteriormente citado, la revocación de los actos particulares que crean o modifican derechos individuales, no se pueden revocar sino con el consentimiento previo, expreso y por escrito del titular del mismo sin importar que se trate de un acto expreso o presunto a menos de que haya una ley que lo permita.

En el artículo 73 del anterior código (Código Contencioso Administrativo) a diferencia de la normatividad actual, no se exigía el consentimiento del particular cuando se trataba del silencio administrativo positivo. Este es un ejemplo de que la nueva regulación constituye un límite del poder de la administración quien para poder dejar sin efecto un acto particular, cuyo titular se niega a dar el consentimiento, debe demandar su nulidad, como exige el inciso 2° del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[9]

De la parte final del primer inciso del citado artículo *"no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"* se colige que, para proceder a revocar los actos administrativos sujetos a revisión en este concepto, habrá que hacerse llegar tales argumentos, explicando a los sujetos titulares de los derechos surgidos de ellos las razones por las que se procederá a revocar el acto a través de memorando motivado y solicitar su consentimiento por escrito.

Ahora bien, siguiendo lo consagrado en el párrafo siguiente del artículo bajo examen, *"Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

La autoridad administrativa, en caso de encontrar que está en capacidad de probar que dicho acto se encuadra dentro de las causales del artículo 137 de la ley 1437 deberá demandar su propio acto ante el juez competente por la vía procesal que estime pertinente (nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho según sea el caso)

> *Artículo 137. Nulidad…*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con*

[9] Juan Ángel Palacio Hincapié, "Derecho procesal administrativo" Ed. Sánchez R Ltda. 2017 novena edición, p 93

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Finalidad, justicia y equidad.

La Corte Constitucional ha dejado clara su posición al respecto de la revocatoria directa al señalar que se trata de *"(…) una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro (…)."*[10] La intención de la modernización y actualización del procedimiento administrativo a través de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 hoy *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, entre muchas otras, fue la de *"poner las actuaciones administrativas a tono con la Carta Fundamental"*[11].

Al citar las consideraciones de la Corte Constitucional[12] y las del Consejo de Estado cuando se refiere al nuevo código y, en particular, al tratamiento de la revocación directa[13], se pretende resaltar que su existencia obedece a la necesidad de la administración de tener una herramienta para revisar sus propios actos y de poner fin a situaciones que puedan afectar al ordenamiento constitucional/legal o al orden público, o a un particular en desarrollo de los principios orientadores de la administración pública y los derechos fundamentales

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2003 y, Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

[11] Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, Consejero ponente: Germán Bula Escobar del 05 de mayo de 2019, radicación: 11001-03-06-000-2018-00217-00, radicación interna: 2403.

[12] En esta sentencia la Corte resuelve sobre la constitucionalidad de normas que involucran la revocación directa, dejando incólume la posibilidad de la administración de deshacer sus acciones como las hizo siguiendo un procedimiento reglamentado.

[13] Ibídem, "Se pretende entonces que la Administración sea la primera protectora de los derechos y para ello debe tener capacidad para corregir los errores en que incurra"

de los ciudadanos. Pero además de lo anterior también tiene la condición de limitar sus propios excesos tanto en la emisión original de los actos como en la impugnación por sí misma, es decir, que no podrá revocar arbitrariamente actos que afecten situaciones particulares y concretas sin el consentimiento del afectado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae explicitas estas consideraciones en sus artículos primero y tercero de la siguiente forma:

> *"**Artículo. 1°**—Finalidad de la parte primera. Las normas de esta parte primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la Administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo. 3°**—Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales."*

En cuanto a los derechos fundamentales en que se funda la actuación administrativa *"(…) la administración debe incorporar en su visión de las cosas que no es solo el juez el que está llamado a protegerlos, sino que es la propia Administración la que en primer lugar debe convertirse, obviamente en el marco de la Constitución y la ley, en artífice de la defensa de esos derechos.* "[14]

[14] Zambrano, William. *La protección de derechos* en sede *administrativa y la eficacia de los principios constitucionales de la función administrativa* En: Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo código. Consejo de Estado — Banco de la República. Páginas 40 y 41.*ii)* Citado por ibídem.

Para concluir, la facultad que implica la revocación directa se **convierte en un deber** que supera lo procedimental porque pretende garantizar derechos más allá del debido proceso, y debe observarse en todas sus actuaciones cuando se pregunte: *¿debo proceder a revocar mi propio acto y esto está enmarcado dentro de mis facultades*?

Como señala el artículo 97 en tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto "no podrá(n) ser revocado(s) sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Aplicación al caso concreto

Hechos

El primero de agosto del 2017 a través de la resolución N° 0786 por medio de la cual:

> *"EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en la ley y en el decreto 160 de 2014…*
>
> ***RESUELVE:** Adoptar el acuerdo laboral resultado de la negociación colectiva celebrada entre las partes el cual quedó de la siguiente manera:…*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO. Medio de transporte,** La UNP, se compromete con SINTRAUNP a realizar las consultas jurídicas y estudiar la viabilidad de entregarle un vehículo para desplazamientos y actividades diarias de la Junta Directiva Nacional del Sindicato, siempre y cuando en la misma se encuentren como mínimo 5 directivos-funcionarios en la Junta directiva Nacional"*

El 26 de julio de 2018 a través de la Resolución N° 1120 por medio de la cual:

"… se asigna el vehículo de placas OBI165 a la Junta Directiva del Sindicato de la Unidad Nacional de Protección SINTRAUNP, el cual hacía parte del inventario de la Secretaría General…

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere, el Decreto 4065 de 2011 y la resolución 0250 de 2015 y CONSIDERANDO…

… Que mediante Resolución 0786 del 01 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se adopta el acuerdo laboral de las condiciones de empleo para los empleados públicos de la Unidad Nacional de Protección acordados dentro del proceso de negociación del pliego de solicitudes presentado en el presente año a la administración por parte de la Asociación Sindical de Empleados de la Protección ASEP y el Sindicato de Trabajadores de la Unidad Nacional de Protección "SINTRAUNP", de conformidad con lo[s] establecido en el Decreto 160 del 05 de febrero del 2014; se acordó la asignación de un vehículo para la Junta Directiva Nacional del Sindicato…

Que la Resolución 0786 del 01 de agosto de 2017 en su artículo décimo: Medio de transporte, La UNP, se compromete con SINTRAUNP a realizar las consultas jurídicas y estudiar la viabilidad de entregarle un vehículo para desplazamientos y actividades diarias de la Junta Directiva Nacional del Sindicato, siempre y cuando en la misma se encuentren como mínimo 5 directivos-funcionarios en la Junta directiva Nacional

RESUELVE

PRIMERO: La Junta Directiva del Sindicato de la Unidad Nacional de Protección deberá recibir el vehículo de placas OBI165, el cual hacía parte del inventario de la Secretaría General

SEGUNDO: Asignar el vehículo de placas OBI165, al funcionario Camilo Torres Durán, identificado con…-… quien es el Presidente y Representante Legal del Sindicato SINTRAUNP…

Calle 92 No. 15 – 62 OF. 507, Bogotá - Colombia
Teléfonos: 300 - 2111988, 315 - 7058972
lname@nameabogados.com
fname@nameabogados.com

SEXTO: La Junta Directiva del Sindicato SINTRAUNP, en Representación del funcionario Camilo Torres Durán, deberá dar cumplimiento con la norma, reportando mensualmente los informes de consumo, mantenimiento, siniestralidad y seguimiento del vehículo, los cuales fueron comunicados en el MEM18-00014120 del 26 de julio de 2018…"

El seis de agosto de 2018 a través de la Resolución N° 1177 por la cual:

"… se asigna el vehículo de placas GYM531 al Sindicato ASEP de la Unidad Nacional de Protección SINTRAUNP, el cual hacía parte del inventario de la Secretaría General…

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere, el Decreto 4065 de 2011 y la resolución 0250 de 2015 y CONSIDERANDO…

… Que mediante Resolución 0786 del 01 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se adopta el acuerdo laboral de las condiciones de empleo para los empleados públicos de la Unidad Nacional de Protección acordados dentro del proceso de negociación del pliego de solicitudes presentado en el presente año a la administración por parte de la Asociación Sindical de Empleados de la Protección ASEP y el Sindicato de Trabajadores de la Unidad Nacional de Protección "SINTRAUNP", de conformidad con lo[s] establecido en el Decreto 160 del 05 de febrero del 2014; se acordó la asignación de un vehículo para la Junta Directiva Nacional del Sindicato…

Que la Resolución 0786 del 01 de agosto de 2017 en su artículo décimo: Medio de transporte, La UNP, se compromete con SINTRAUNP a realizar las consultas jurídicas y estudiar la viabilidad de entregarle un vehículo para desplazamientos y actividades diarias de la Junta Directiva Nacional del Sindicato, siempre y cuando en la misma se encuentren como mínimo 5 directivos-funcionarios en la Junta directiva Nacional

RESUELVE

PRIMERO: El Sindicato ASEP deberá recibir el vehículo de placas GYM531, el cual hacía parte del inventario de la Secretaría General

SEGUNDO: Asignar el vehículo de placas GYM531, al funcionario Yesid Barragán Ríos, identificado con…-… quien es el Presidente y Representante Legal del Sindicato ASEP…

SEXTO: El Sindicato ASEP, en Representación del funcionario Yesid Barragán Ríos, deberá dar cumplimiento con la norma, reportando mensualmente los informes de consumo, mantenimiento, siniestralidad y seguimiento del vehículo, los cuales fueron comunicados en el MEM18-00014996 del 06 de agosto de 2018…

En el caso de la consulta se deja claro que hasta el momento no existe, de manera expresa y escrita, una manifestación de los funcionarios o de los sindicatos, en que se exprese el consentimiento para una eventual revocatoria de los actos administrativos que otorgan, para su uso, dos vehículos oficiales, es decir, dos actos que han modificado sendas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

Conclusión y recomendaciones

La revocación directa de un acto administrativo procede en virtud de unos presupuestos manidos repetidamente en el presente escrito, a saber: *a)*. La posibilidad de solicitarse por parte de un particular o de oficio por la autoridad administrativa (ella misma o su superior jerárquico o funcional) en cualquier tiempo con los límites ya señalados y las excepciones legales pertinentes, y *b)*. En el caso de tratarse de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, la administración no podrá revocarlos de oficio a menos de que medie consentimiento previo, expreso y escrito del afectado.

Las normas que reglamentan la revocación directa en los casos objeto de estudio están expresas en la ley en los artículos 93 y 97 del Código. Estos artículos fijan unos linderos claros para su aplicación y están inspirados tanto los principios orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como los que están inscritos en la Constitución Política y en este orden de cosas, la aquiescencia de que habla el artículo en comento es un límite del poder de la administración, quien para poder dejar sin efecto un acto particular cuyo titular se niega a dar el consentimiento deberá demandar su nulidad.

Así pues, y con base en todo lo anterior, **si bien es procedente dar trámite a la revocación directa de los actos administrativos señalados arriba, ésta deberá contar con el consentimiento previo, expreso y por escrito de los afectados por dicha eventual decisión de la administración de manera.**

Si bien es imposible prever hechos futuros, también es cierto que la probabilidad de que dicho consentimiento sea otorgado es casi nula y, por supuesto, la obligación de la demanda del propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa involucra una carga para la entidad que incluye el tema probatorio así como el desgaste en tiempo.

Se recomienda a la entidad, en consecuencia, revisar a fondo las condiciones sobre las que se fundaron en su momento los actos administrativos en comento **sin tocar su validez** y especialmente los requisitos que ellos (*las resoluciones N° 1177 de 06 de agosto de 2018, N° 1120 26 de julio de 2018 y los correspondientes memorandos MEM18-00014996 del 06 de agosto de 2018 y MEM18-00014120 del 26 de julio de 2018*) exigen para comprobar su cumplimiento cabal y de encontrarse que no han sido cumplidos proceder a la terminación del

otorgamiento del uso de los vehículos en cuestión a través de un nuevo acto administrativo en cada caso.

En cada acto administrativo de los anteriores deberá señalarse claramente: 1., Los hechos que conducen a la decisión, es decir, la motivación de la toma de la decisión clara y conducente, 2. El fundamento normativo que permite a la autoridad administrativa tomar la decisión y, 3. La prescripción clara de la oportunidad de controvertir lo expuesto en el acto (garantizar el derecho de audiencia y defensa - debido proceso).

Unido a lo anterior es posible que este acto administrativo incluya las razones por las que los actos originarios de las situaciones particulares no se encuentran bien motivados o presuntamente deben ser declarados nulos, este no es un condicionamiento para su existencia o validez pero deja claro que a juicio de la entidad, dichos actos administrativos surgieron con tales vicios en caso de ser atacados, primero por vía de reposición y después por la vía jurisdiccional.

Sin otro particular, de la manera más atenta me suscribo de usted.

Cordialmente,

LEONIDAS NAME GÓMEZ
Abogado
Representante legal
NAME ABOGADOS S.A.S.